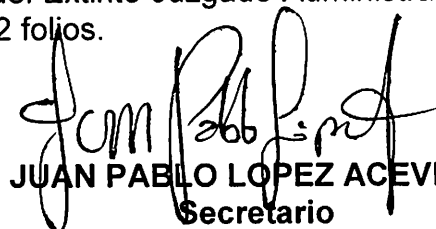


CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 72 folios.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-423

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2009-00233-00
DEMANDANTE	: CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO Y OFICIA

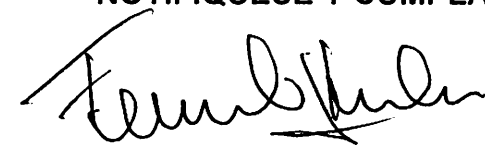
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Gobernación del Caquetá para que en el término de ocho (08) días se sirva informar si la sentencia del 31 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, obligación ejecutada en este proceso, fue incluido en la reestructuración de pasivos adelantado por el Departamento del Caquetá, en caso afirmativo se sirva remitir la información que tenga sobre el particular.

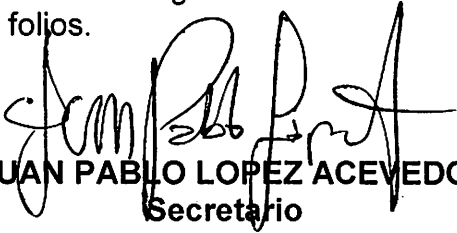
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 162 folios.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-435

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2006-00574-00
DEMANDANTE	: FINETER FONDO FIS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

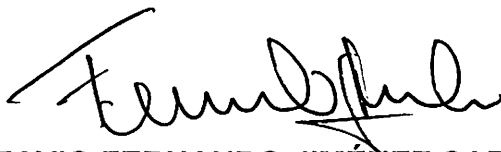
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Gobernación del Caquetá para que en el término de ocho (08) días se sirva informar si la obligación contractual ejecutada en este proceso, producto de la liquidación del convenio de cofinanciación No 1412 del 18 de octubre de 1996, fue incluido en la reestructuración de pasivos adelantado por el Departamento del Caquetá, en caso afirmativo se sirva remitir la información que tenga sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 162 folios.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-435

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2006-00574-00
DEMANDANTE	: FINETER FONDO FIS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

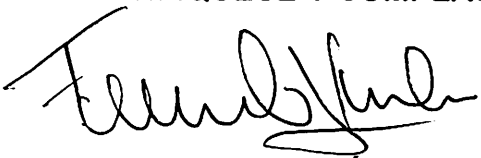
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Gobernación del Caquetá para que en el término de ocho (08) días se sirva informar si la obligación contractual ejecutada en este proceso, producto de la liquidación del convenio de cofinanciación No 1412 del 18 de octubre de 1996, fue incluido en la reestructuración de pasivos adelantado por el Departamento del Caquetá, en caso afirmativo se sirva remitir la información que tenga sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de 1 cuaderno principal con ciento veinticinco (125) folios; y 1 cuaderno de medidas cautelares con veintiocho (28) folios; El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LÓPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 410

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCION	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-703-2012-00027-00
DEMANDANTE	: JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

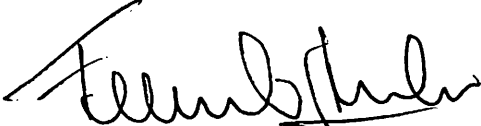
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: VERIFICAR el cumplimiento de lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 14-125 del 19 de junio de 2014, en consecuencia una vez en firme el presente proveído, y previa desanotación del sistema de gestión Justicia Siglo XXI, archívese el presente proceso.

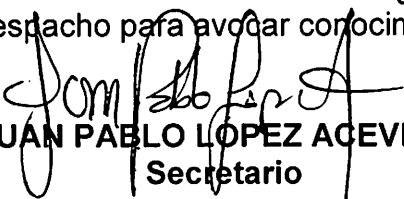
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 159 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte demandada con 03 folios y un (01) cuaderno de incidente de regulación de perjuicios con 29 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LÓPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-436

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

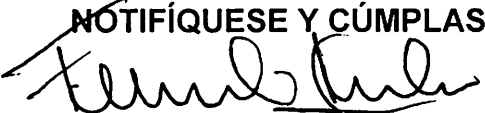
PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-23-31-001-2011-00309-00
DEMANDANTE	: CARLOS HUMBERTO GUTIÉRREZ VALBUENA
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

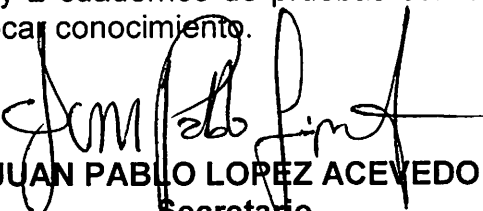
De otro modo, se encuentra que según constancia secretarial del 07 de diciembre de 2015 expedida por el Juzgado 902 Administrativo en Descongestión, venció en silencio el término concedido a la parte accionada para ejercer la contradicción del dictamen pericial rendido por la profesional Nuvia Cano Cobaleda a folios 13-26 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios, no obstante, el despacho de manera oficiosa solicitará a la perito aclaración y complementación del dictamen en los siguientes términos:

- Que se alleguen al expediente todos los documentos como certificaciones, cotizaciones u otras que hayan sido utilizadas y que sirvan de sustento a los valores descritos en la pericia practicada, pues si bien se tiene que la profesional tuvo en cuenta la certificación emitida por la empresa Transportes Nacionales Aranda obrante a folio 15 del cuaderno principal donde se hace constar que el vehículo de marca Chevrolet clase camión modelo 2010 de placas VFE962 prestando servicio de transporte terrestre nacional de carga devenga un valor de seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000=), del mismo informe se desprende que se indagó sobre el asunto en la región y que el mencionado valor guarda relación con lo consultado en la zona. Así mismo, los documentos donde conste el sustento a los valores arrojados como costos y gastos mensuales correspondientes a un 55% atendiendo variables como combustible, mantenimiento u otros, suma que al diferirla arroja el valor de la productividad mensual neta del vehículo en cuestión.
- Oficiese por secretaría concediéndose un término de cinco (05) días hábiles.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de 1 cuaderno principal con 174 folios; y 1 cuaderno de incidente de reparación de perjuicios con 105 folios; y 2 cuadernos de pruebas con 50 y 34 folios; El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 420

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCION	: REPARACION DIRECTA
RADICADO	: 18-001-23-31-001-2006-00605-01
DEMANDANTE	: JOSE IGNACIO BECERRA TRUJILLO
DEMANDADO	: NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO OBJECIONES DICTAMEN PERICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

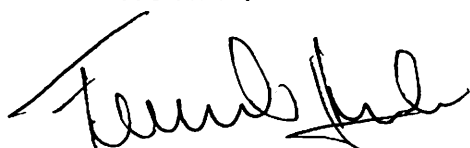
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a las partes de las objeciones del dictamen pericial realizadas por el extremo demandado (Fol. 32-36 Cuaderno Incidente Reparación), conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 238 del CPC, por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir la práctica de pruebas. Por secretaría fíjese en lista en la forma indicada en el artículo 108 del CPC.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con su trámite.

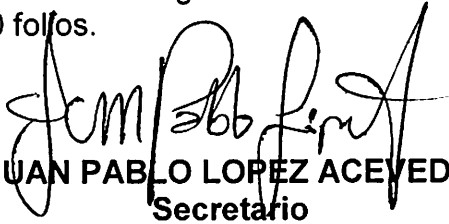
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 120 folios.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-431

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-701-2012-00052-00
DEMANDANTE	: JHON JAIRO QUINTERO SÁNCHEZ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

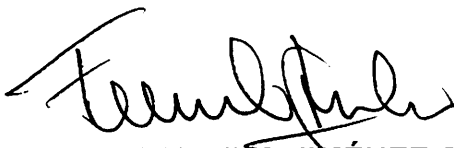
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

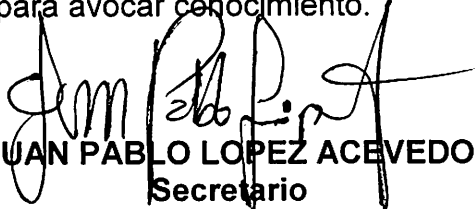
SEGUNDO: OFÍCIESE a la Gobernación del Caquetá para que en el término de ocho (08) días se sirva informar si la obligación contractual ejecutada en este proceso, producto de la terminación del contrato de compraventa mediante la modalidad de licitación pública No 339 del 09 de diciembre de 2011, fue incluido en la reestructuración de pasivos adelantado por el Departamento del Caquetá, en caso afirmativo se sirva remitir la información que tenga sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de dos (02) cuadernos principales con 662 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 67 folios, un (01) cuaderno de pruebas de pruebas parte demandada con 79 folios y un (01) cuaderno de incidente de regulación de honorarios con 75 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. JTA - 329

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00294-00
DEMANDANTE	: WILLIAM HERNANDO VIASUS PÉREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO Y RESUELVE INCIDENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Así mismo, agotado el procedimiento del trámite incidental de regulación de honorarios, se procede a decidirlo previas las siguientes consideraciones.

El abogado Juan Carlos Cubillos Becerra inicia incidente de regulación de honorarios el 23 de mayo de 2012, invocando el artículo 69 del código de procedimiento civil, por haberle sido revocado el poder conferido por el señor Hernando Viasus Pérez. Argumenta que las actuaciones adelantadas dentro del proceso corresponden al 90% del mismo, pues únicamente quedaba pendiente para la culminación del proceso era la presentación de los alegatos de conclusión, fase que fue agotada por el nuevo apoderado del demandante.

Indica, que en la cláusula tercera del contrato se pacta el pago de los honorarios por el valor de cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000=) que serían pagaderos el día 30 de mayo de 2007 en efectivo y un equivalente al 35% del total de lo reconocido en la sentencia que le fuera favorable, señala que en el contrato se pactó que no se designaría un nuevo apoderado judicial siempre y cuando los contratantes no estuvieran a paz y salvo por concepto de honorarios, situación que no ha ocurrido.

Sustenta que el demandante para justificar su revocatoria interpuso una queja por la aparente falta a sus deberes como apoderado ante el Consejo Superior de la Judicatura donde fue investigado y se falló en su favor archivando la investigación, en la cual además se reconoce que se han pagado cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000=) de los cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000).

Finalmente solicita que sean pagados sus honorarios de conformidad con el contrato suscrito o en su defecto aplicando las tarifas de honorarios expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o la establecida por el Colegio Nacional de Abogados, así mismo que se condene al señor William Viasus Pérez a pagar la suma que el despacho le asigne incluyendo el total de beneficios económicos reconocidos en sentencia favorable y pagados por la Policía Nacional, pone en consideración que si hubo una suspensión del proceso fue a petición expresa del demandante.

El Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 06 de mayo de 2013 decide que el incidente se mantendrá en el despacho hasta que fuera resuelta la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, al considerar que es quien tenía la competencia de conocer de tal asunto.

Surtida la segunda instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia corre traslado del incidente de nulidad el cual fue descorrido por el señor William Hernando Viasus Pérez argumentando que son ciertas las tarifas pactadas con el abogado para instaurar la demanda y que le quedaba adeudando la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000=); manifiesta que en cuanto al 35% de la cuota Litis resalta que el contrato fue suscrito con la firma APRE Protección Jurídica Ltda de la cual es representante el señor Jarby Nuñez Corredor a quien se le solicitó paz y salvo respecto del caso y quien le negó la vinculación de dicha firma con el abogado Cubillos Becerra.

Haciendo referencia a cada uno de los puntos del incidente, el demandante indica que el abogado Cubillos Becerra abandonó el proceso poniendo en riesgo sus intereses económicos, viéndose en la obligación de contratar los servicios de otro profesional del derecho para que representara sus intereses, y es quien ha venido actuando dentro del proceso.

Al respecto, reposa en el expediente un contrato de honorarios profesionales suscrito entre el señor William Hernando Viasus Pérez y la sociedad APRE Protección Jurídica Ltda cuyo objeto es fundado en la interposición de la demanda y las pretensiones de la Litis (folios 9-10CI), así mismo el valor de del contrato y la forma de pago se pactó tal y como lo describen las partes, no obstante es preciso mencionar que los mismos coinciden en el hecho de que actualmente ya le fueron reconocidos al abogado Juan Carlos Cubillos Becerra la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000) y que se le adeudan quinientos mil pesos m/cte (\$500.000) que están en discusión por cuanto el demandante manifiesta que no debe reconocerlos al considerar estar a paz y salvo ante la falta de diligencia del abogado, en igual sentido se encuentran en discusión el equivalente al 35% de la cuota Litis.

Así mismo, a folio 01 del cuaderno principal obra poder debidamente conferido al abogado Juan Carlos Cubillos Becerra quien hace parte de la sociedad APRE Protección Jurídica Ltda (folio 71CI) por parte del demandante, quien revisado el expediente realizó las siguientes actuaciones: (i) El día 27 de julio de 2007 interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, exponiendo fundamentos de derecho, aportando pruebas documentales y solicitando otras testimoniales (ii) En oficio sin fecha (folio 470CP) posterior al auto que decreta pruebas informa sobre la ubicación de los testigos requeridos (iii) Oficio sin fecha (folio 473CP) en el cual da información sobre los testigos, sin más actuaciones.

Seguidamente se encuentra memorial presentado por el demandante de fecha 10 de febrero de 2011 por medio del cual manifiesta su deseo de revocarle el poder exponiendo sus motivos, la cual es aceptada mediante providencia del 31 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, posteriormente se corre traslado para alegar de conclusión el 13 de abril de 2011 y el 06 de mayo del mismo año se allega poder debidamente conferido por el demandante al abogado José Hernán Cuellar Ángel quien siguió con el curso normal del proceso en adelante y hasta la culminación de la segunda instancia, es decir que no le asiste razón al abogado Juan Carlos Becerra al afirmar que había dado culminación al 90% del proceso, pues si bien es cierto seguidamente a su revocatoria se corrió traslado para alegar de conclusión, debía aún agotarse el procedimiento faltante de la primera instancia y todo el procedimiento que se adelantó ante el superior jerárquico para llegar a la culminación del proceso con una sentencia confirmatoria del 23 de junio de 2014 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, viendo limitadas sus actuaciones a lo mencionado con anterioridad.

Ahora bien, revisado el expediente, el abogado Juan Carlos Cubillos Becerra no aporta ni solicita prueba alguna tendiente a demostrar los valores efectivamente reconocidos al demandante por concepto de su sentencia favorable que le permitan al despacho hacer un cotejo de sus actuaciones respecto de tales valores para determinar el monto que le corresponde por su labor, pues si bien se estableció que correspondía al 35% de lo reconocido, la condena impuesta fue en abstracto y no permite el actual conocimiento de la liquidación efectuada para el correspondiente cobro, ni lo que la entidad accionada haya efectivamente pagado, carga probatoria con la que contaba quien propuso el incidente.

Finalmente, el artículo 69 del código de procedimiento civil indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Queda claro entonces que la potestad de iniciar el trámite incidental de regulación de honorarios es una temporalidad que inicia desde la ejecutoria del auto por medio del cual se acepta la revocatoria del poder hasta treinta (30) días posteriores, cuyo fin es poder valorar las actuaciones adelantadas por el profesional del derecho y de esta manera tasar sus honorarios profesionales.

En consideración a lo anterior, encuentra el despacho que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia mediante providencia del 31 de marzo de 2011 acepta la

revocatoria del poder conferido al señor Juan Carlos Cubillos Becerra, pero es solo hasta el 23 de mayo de 2012 que el interesado da inicio al trámite incidental, encontrándose fuera de todo término, por lo cual aunado al hecho de no encontrarse demostradas las sumas adeudadas al apoderado se despachará de manera desfavorable el incidente propuesto pese a habersele dado el trámite de ley.

Corolario a lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

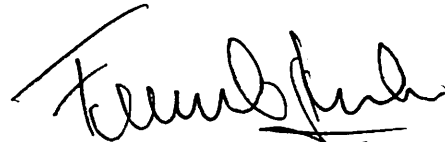
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESPACHAR de manera desfavorablemente el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Juan Carlos Cubillos Becerra contra William Hernando Viasus Pérez.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las correspondientes anotaciones a que haya lugar.

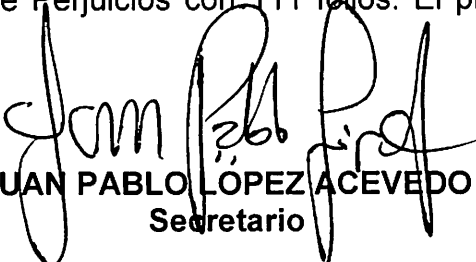
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 172 folios, un (01) cuaderno pruebas parte actora con 75 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte demandada con 02 folios, un (01) cuaderno de "respuesta oficio JPAC736 del 20/08/08" con 192 folios y un (01) cuaderno de Incidente de Regulación de Perjuicios con 111 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LÓPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-429

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-23-31-000-2005-00403-00
DEMANDANTE	: CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

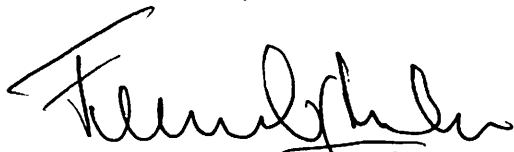
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

De otro modo, se encuentra que se han recaudado las pruebas documentales decretadas mediante providencia del 28 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia, las cuales se ponen en conocimiento de las partes para efectos de su contradicción, las mismas se encuentran a folios 59-111C. Incidente.

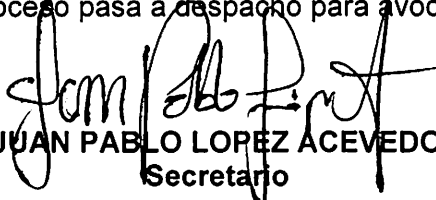
Así mismo, se encuentra que el periodo probatorio se encuentra más que fenecido, por lo que se declarará cerrado el mismo y se ordena que el proceso vuelva al despacho para resolver el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 140 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 390

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-000-2005-00018-00
DEMANDANTE	: FONDO DRI LIQUIDADO. NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso y continuar con el trámite procesal pertinente, esto es, a estudiar la solicitud de medidas cautelares:

En consecuencia se **DISPONE**:

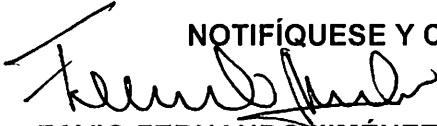
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, en las cuentas de ahorros, corrientes o demás activos bancarios a órdenes de este despacho judicial en las entidades bancarias relacionadas en memorial de fecha 30 de noviembre de 2015 (F. 139 CP), únicamente respecto de las entidades que tengan sede en esta ciudad.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$15'000.000, se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 684 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquellas que tengan una destinación específica constitucional.

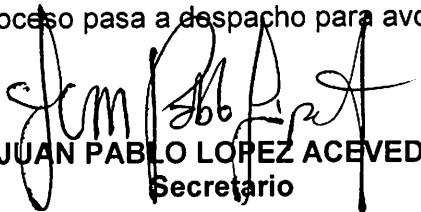
TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Wilmar Ballen Losada identificado con cédula de ciudadanía No 1.115.792.273 y portador de la TP No 245.891 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Municipio de Belén de los Andaquíes para los fines y en los términos del poder conferido.

El Juez,


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 140 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 390

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-000-2005-00018-00
DEMANDANTE	: FONDO DRI LIQUIDADO. NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso y continuar con el trámite procesal pertinente, esto es, a estudiar la solicitud de medidas cautelares:

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, en las cuentas de ahorros, corrientes o demás activos bancarios a órdenes de este despacho judicial en las entidades bancarias relacionadas en memorial de fecha 30 de noviembre de 2015 (F. 139 CP), únicamente respecto de las entidades que tengan sede en esta ciudad.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$15'000.000, se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 684 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Wilmar Ballen Losada identificado con cédula de ciudadanía No 1.115.792.273 y portador de la TP No 245.891 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Municipio de Belén de los Andaquíes para los fines y en los términos del poder conferido.

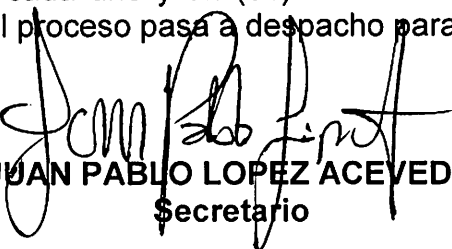
El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de dos (02) cuadernos principales el primero con 110 folios y el segundo con 203 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 15 folios, dos (02) cuadernos de gastos del proceso con 02 folios cada uno y un (01) cuaderno incidente de regulación de honorarios con 85 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 489

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2008-00413-00
DEMANDANTE	: RAMIRO CUELLAR LOZADA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Igualmente, se referirá a los memoriales allegados por quien ha venido desempeñándose como curadora ad-litem en incidente de regulación de honorarios adelantado dentro del presente proceso, el primero visible a folio 82 del cuaderno principal presentado el 26 de febrero de 2015 por medio del cual manifiesta su renuncia al cargo y el segundo visible a folio 85 del cuaderno principal presentado el 05 de octubre de 2015 mediante el cual solicita la regulación de honorarios de la labor desempeñada.

En cuanto a la renuncia al cargo de curadora ad-litem, indica la interesada que tal situación se debe a que en su contra se dio inicio a un incidente de exclusión de Auxiliares de la Justicia, cuya decisión de encuentra en firme, situación que por su parte no se encuentra demostrada, igualmente verificados los registros que reposan en el despacho no se encuentra comunicación alguna por parte de la oficina correspondiente que haya informado sobre la exclusión de la lista de la mencionada auxiliar de la justicia, teniendo por no acreditada la excusa presentada por la designada.

Así mismo, se tiene que la profesional SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia actualmente vigente para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2015 hasta el 17 de marzo de 2017, no obstante, su designación, posesión y renuncia se presentaron con anterioridad a la pérdida de vigencia de la anterior lista, sin contar con prueba alguna de que se haya configurado su exclusión expresa entre el periodo del 01 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2015 del cual sí hacía parte.

Revisado el cuaderno de incidente de regulación de honorarios, se tiene que la mencionada auxiliar como representante de los herederos indeterminados del señor Ramiro Cuellar Lozada, se limitó a dar contestación al incidente sin más actuaciones, teniendo entonces, que no se dio pleno cumplimiento al encargo designado del cual manifestó su aceptación y tomó posesión, debiendo el despacho no aceptar su renuncia sino proceder a su relevo de conformidad con el inciso 3 Numeral 2 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil que indica:

“Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliera su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo”

En consideración a lo anterior, sería el caso proceder con su relevo, no obstante al encontrarse que la profesional SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA actualmente no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y que la presentación de su renuncia se hizo efectiva desde el 26 de febrero de 2015 sin que a la fecha hubiera manifestación alguna por parte del despacho se aceptará la misma al cargo de curador ad-litem y en su lugar se procederá a realizar una nueva designación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 9 numeral 1 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, procediendo al nombramiento de la profesional MARTHA LILIANA DUQUE FIERRO a quien se le indica que cuenta con cinco (05) días hábiles para manifestar su aceptación del cargo a partir del recibo de las comunicaciones que para el efecto se libren; así mismo es pertinente indicar que no se hace designación de la señora María Magdalena Gómez por cuanto no es parte de la lista vigente de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de honorarios de la señora SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA por las actuaciones desempeñadas como curadora ad-litem, se tiene que las mismas se limitaron a la contestación del incidente, por lo que los honorarios podrán ser fijados en un monto inferior al reconocido inicialmente (Art. 37 Acuerdo 1518 de 2002 Consejo Superior de la Judicatura), pues no se han surtido aún todas las fases procesales, considerando además que deberá hacerse efectiva la designación de un nuevo auxiliar de la justicia quien también tiene derecho a percibir remuneración por su labor, fijando sus honorarios por un valor de quince mil pesos m/cte (\$15.000=)

Finalmente, el artículo 9 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil establece como sanciones a los auxiliares de la justicia la exclusión de la lista y multa hasta por 10 smmlv dependiendo el caso e indicando en su literal d *“a quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador ad-litem”*, así las cosas, encontrándose configurada esta causal y al no encontrar justificada la excusa presentada por la profesional SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA para continuar ejerciendo el cargo designado, sería el caso proceder a imponer las sanciones a que haya lugar previo el correspondiente trámite, no obstante el despacho no hará manifestación al respecto en consideración a que la mencionada actualmente no forma parte de la lista vigente de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la profesional SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA al cargo de curador ad-litem.

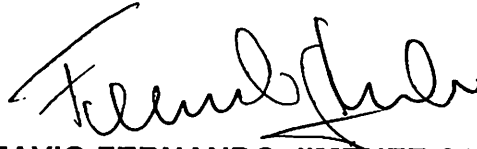
TERCERO: NOMBRAR en el cargo de curador ad-litem para ejercer la representación de los herederos indeterminados del señor Ramiro Cuellar Lozada dentro del incidente de regulación de honorarios adelantado en del presente proceso,

a la profesional MARTHA LILIANA DUQUE FIERRO, a quien deberá indicársele que cuenta con un término de cinco (05) días para aceptar el cargo para el cual fue designada contados a partir del recibo de las comunicaciones que para el efecto se libren. Ofíciase por secretaría.

CUARTO: RECONOCER a favor de SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA la suma de quince mil pesos m/cte (\$15.000=) por concepto de honorarios.

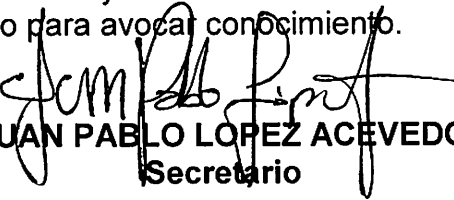
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written over a horizontal line.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 148 folios y 1 cuaderno de medidas cautelares con 39 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-433

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2010-00298-00
DEMANDANTE	: CARLOS HUMBERTO GUTIÉRREZ VALBUENA
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

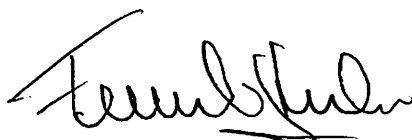
SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la actualización del crédito aprobado mediante auto de sustanciación No 15-816 del 19 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Administrativo 903 en Descongestión de Florencia y obrante a folio 133 del cuaderno principal.

TERCERO: ORDENAR que se por secretaría se oficie a la Oficina de Apoyo Judicial efectuar la conversión de los títulos judiciales que existan en relación con el presente proceso, a favor este juzgado.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se liquiden la correspondientes costas, fijese las agencias en derecho, siguiendo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 condenándose a la accionada al pago del 0,5% del valor del crédito aprobado (\$27.392.539), que corresponde a un valor de ciento treinta y seis mil novecientos sesenta y dos pesos m/cte (\$136.962=).

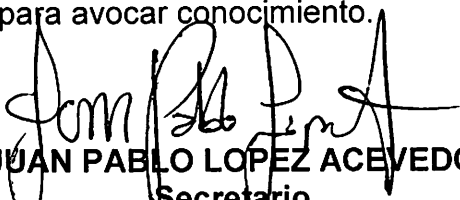
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (1) cuaderno principal con 85 folios y 1 cuaderno de medidas cautelares con 35 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-438

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00033-00
DEMANDANTE	: MIGUEL JAVIER PASTRANA MOLINA
DEMANDADO	: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO S.A E.S.P
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

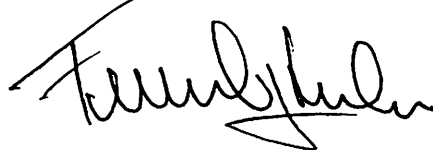
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en providencia del 25 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia. Realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para surtir su aprobación.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se liquiden la correspondientes costas, fíjese las agencias en derecho, siguiendo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 condenándose a la accionada al pago del 0,5% del valor del pago ordenado mediante la providencia señalada en el acápite anterior (\$6.000.000), que corresponde a un valor de treinta mil pesos m/cte (\$30.000=).

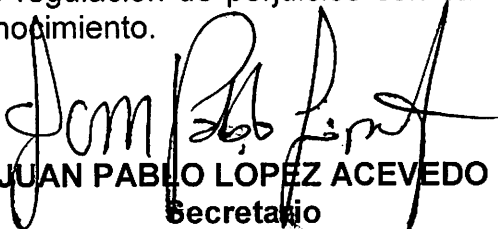
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 297 folios, un (01) cuaderno pruebas parte actora con 96 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte demandada con 16 folios y un (01) cuaderno de incidente de regulación de perjuicios con 32 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 622

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

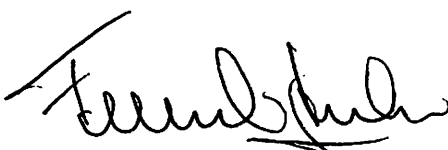
PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00153-00
DEMANDANTE	: JESÚS ANTONIO MEDINA VALBUENA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a avocar conocimiento de las presentes diligencias.

De otro modo, se insta al apoderado de la parte actora para que en un término de cinco (05) días allegue lo solicitado en el numeral 2 “prueba de oficio” de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia, vencido el término anterior vuelva el proceso al despacho para resolver el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 138 folios.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-432

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-000-2006-00470-00
DEMANDANTE	: FINDETER FONDO FIS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE DONCELLO
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

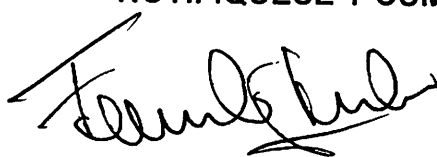
SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda con la práctica de la liquidación del crédito y la tasación de condena en costas de conformidad con lo resuelto mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad y en los términos allí descritos. Fíjese las agencias en derecho, siguiendo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 condenándose a la accionada al pago del 0,5% del valor del pago ordenado mediante la providencia señalada (\$10.115.755=), que corresponde a un valor de cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos m/cte (\$50.578=).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del abogado **CESAR OMAR RODRIGUEZ PEREZ**, como apoderado del Municipio de El Doncello - Caquetá, por secretaria, súrtase el trámite del inciso 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: NO RECONOCER personería a la profesional del derecho Anggi Carolina Quimbaya Manrique identificada con cédula de ciudadanía No 1.121.876.474 y portadora de la TP No 241.467 del CS de la J, por cuanto el poder carece de presentación personal y no se acredita la condición de la señora Sandra Milena Losada Floriano como alcaldesa del Municipio de Doncello Caquetá.

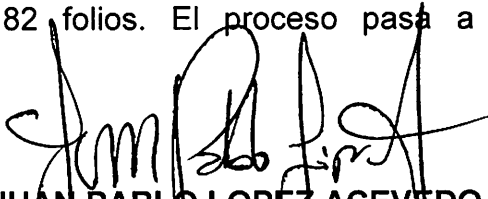
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de 1 cuaderno principal con 82 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 467

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00462-00
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
DEMANDADO	: COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Observa el despacho que a folio 75 del cuaderno principal obra auto de sustanciación No. JTAD-753-24-09-12 del 24 de septiembre de 2012, del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Circuito de Florencia, donde se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con fecha 24 de marzo de 2010, obrante a folio 66 CP, conforme lo previsto en el art. 521 del CPC., e igualmente, en vista de la aceptación de la renuncia mediante auto del 24 de agosto de 2010 del apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.**, Dr. CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS, se ordenó hacer la comunicación ordenada en el Inciso 4º del artículo 69 del CPC.

Que la aludida providencia no cuenta con constancias de secretaria donde se haya notificado por estado, ni constancia de ejecutoria, y faltan los oficios ordenados, en este orden, se ordenara rehacer la actuación corriendo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con fecha 24 de marzo de 2010, como realizar las comunicaciones ordenadas ante la renuncia del apoderado del demandado, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto.

Realizado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para surtir su aprobación.

En este sentido el Juzgado,

DISPONE:

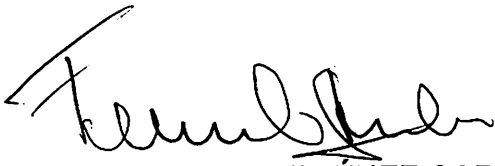
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días de la liquidación del crédito visto a folio 66 del cuaderno principal, presentado por la entidad ejecutante, conforme lo previsto en el art. 521 del CPC.

TERCERO: Por secretaria, **SÚRTASE** el trámite del inciso 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la renuncia presentada por el apoderado del demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.

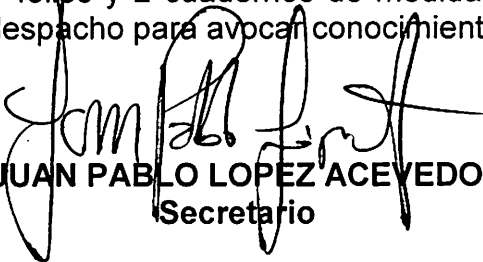
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 71 folios y 2 cuadernos de medidas cautelares con 16 y 15 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-477

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2010-00489-00
DEMANDANTE	: ESE SOR TERESA ADELE
DEMANDADO	: CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ "CORPOMÉDICA"
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

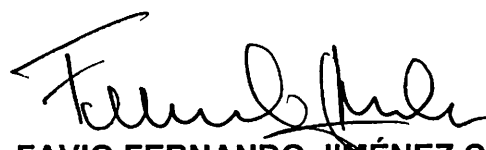
SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la actualización del crédito aprobado mediante auto de fecha 13 de abril de 2012 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia (fls 62-63CP).

TERCERO: ORDENAR que se por secretaría se oficie a la Oficina de Apoyo Judicial efectuar la conversión de los títulos judiciales que existan en relación con el presente proceso, a favor este juzgado.

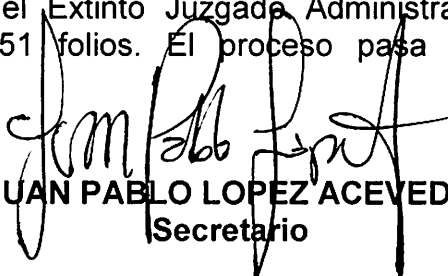
CUARTO: ORDENAR que por secretaría se liquiden la correspondientes costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 51 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 401

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00022-00
DEMANDANTE	: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (INCORA LIQUIDADO)
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

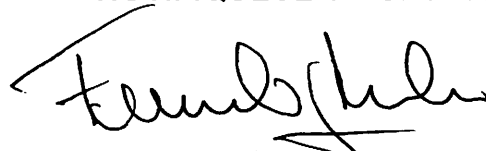
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Gobernación del Caquetá para que en el término de ocho (08) días se sirva informar si la obligación contractual ejecutada en este proceso, producto de la terminación de contrato interadministrativo de comodato No. 2001-009-2000 del 5 de diciembre de 2000, fue incluido en la reestructuración de pasivos adelantado por el Departamento del Caquetá, en caso afirmativo se sirva remitir la información que tenga sobre el particular.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad ejecutante a la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.910.179 y TP 147.429 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA